



Resolución No. CSJBOR23-1419
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00678-00

Solicitante: Eduviges Margoth Choles Muñoz

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria

Clase de proceso: Impugnación de la paternidad

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-002-2022-00219-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 9 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1162 del 21 de septiembre de 2023, esta Seccional se abstuvo de dar trámite y en consecuencia, archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, actuando como parte demandante, dentro del proceso de impugnación de la paternidad, identificado con el radicado No. 13001-31-10-002-2022-00219-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones.

“A partir del análisis de lo expuesto en los escritos allegados, esta Corporación estima que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte que lo realmente pretendido por la quejosa es que esta Seccional intervenga en las decisiones adoptadas dentro del proceso de la referencia, y promover investigación disciplinaria en contra de los servidores judiciales que componen el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena:

“Se precisa que mi solicitud va encaminada a su intervención sobre las decisiones que han sido tomadas, incluyendo la última actuación, donde ordenan a mi abogada aportar mi historia clínica y un recuento de cómo llegó al conocimiento de los hechos de la demanda, lo cual resulta totalmente ajeno al proceso de impugnación que se adelanta y más bien apunta a conculcar mis derechos con un fallo basado en mi capacidad legal.

Solicito que me indique si solamente puedo hacer una solicitud, pues con sus actuaciones considero que la Juez del caso viene cometiendo faltas disciplinarias y si se encuentran probadas, ello conduciría a una investigación disciplinaria, por lo que inicialmente planteé dos solicitudes, pero de no ser posible hacerlo dentro del mismo proceso, le agradezco me lo indique, para elevar de manera separada la correspondiente queja para investigación disciplinaria”.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República de acuerdo con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar la situación jurídica de los asuntos a su cargo, actuaciones que solo pueden ser controvertidas a través de los recursos que para tales efectos previó el legislador, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Amén de lo anterior, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716



SC5780-4-4

de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial” (Subrayas y negrillas fuera de texto”).

Comunicada la decisión el 3 de octubre de 2023, la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, dentro de la oportunidad para ello, interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2023, la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, en calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada. Precisó que el objeto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa no es solo evitar la mora judicial, sino también velar por el normal desempeño de los funcionarios y empleados judiciales, lo cual no hace referencia solamente a la oportunidad en que se adelantan los trámites respectivos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1162 del 21 de septiembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

La señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, actuando en calidad de demandante, dentro del proceso de impugnación de la paternidad, identificado con el radicado No. 13001-31-10-002-2022-00219-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, en el curso del proceso se han presentado sendas irregularidades. Al respecto, esta Corporación, se abstuvo de dar trámite y en consecuencia, archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Frente a esa decisión, la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, en calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión adoptada, debido a que considera que el objeto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa no es solo evitar la mora judicial, sino también velar por el normal desempeño de los funcionarios y

empleados judiciales, lo cual no hace referencia solo a la oportunidad en que se adelantan los trámites respectivos.

En relación con lo manifestado por la recurrente se debe indicar que tal y como se afirmó en la decisión recurrida, que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual conforme a lo establecido los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Así mismo, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República de acuerdo con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar la situación jurídica de los asuntos a su cargo, actuaciones que solo pueden ser controvertidas a través de los recursos que para tales efectos previó el legislador en los códigos procesales, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1126 del 21 de septiembre de 2023, esta habrá de confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

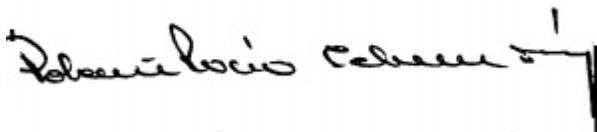
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1126 del 21 de septiembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la recurrente, la señora Eduviges Margoth Choles Muñoz, y a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Fera, jueza y secretario, respectivamente del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA